



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2020 01125**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acorde con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título ejecutivo está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo.

2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Precítese si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese que la representación legal de la copropiedad convocante continua en cabeza de la señora ANA CECILIA DEL CARMEN ESCORCIA DE ALTAMAR, en razón a que la certificación aportada señala que aquél actuaría como administradora el mes de mayo de 2020.

5. En virtud a la cuantía del asunto diríjase la demanda al Juez de conocimiento (de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

6. Desacumúlese el hecho *“cuarto”* de cara a las pretensiones deprecadas, téngase en cuenta que el vencimiento de cada instalamento es diferente (numeral 5º del artículo 82 del C.G del P).

7. Precítese si procura se libre mandamiento de pago por las expensas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda. En caso afirmativo enlítese de cara a las previsiones del inciso 2º numeral 3º del artículo 88 del C.G del P.

8. Corregir los hechos 4 y 6 en tanto que se refieren a una unidad residencial diferente y a una persona distinta.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82077a854fa9dc5b12f9ff42f576ce3a3ae0b3e1ce901a01472ce537ef6349e9

Documento generado en 29/01/2021 06:33:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado N°007 de 1 de febrero de 2021.